

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta-Sala Quinta Oral

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, octubre veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACION:** 50001-33-33-002-2015-00585-01  
**EJECUTANTE:** OMAR RODRÍGUEZ CASTILLO  
**EJECUTADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL  
**M. DE CONTROL:** EJECUTIVO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 19 de febrero de 2016, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó el mandamiento de pago deprecado.

### **ANTECEDENTES:**

El señor **OMAR RODRÍGUEZ CASTILLO**, presentó demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que se libere mandamiento de hacer, por parte de las ejecutadas, reintegrándolo de forma inmediata al servicio activo del Ejército Nacional, para todos los efectos sin solución de continuidad y otorgándole los ascensos correspondientes a los efectuados al curso o promoción militar "General José María Ortega y Nariño", con efecto retroactivo al momento en que estos se dieron, situándolo en el grado y antigüedad correspondiente a los miembros activos de la citada promoción de oficiales del Ejército Nacional, es decir, ascenso simultáneo con el reintegro al grado de Coronel retroactivo al 1 de diciembre de 2004; otorgar comisión diplomática al exterior por espacio de un año, como se hizo con los miembros de su curso militar, o la compensación económica; otorgar el Curso de Altos Estudios Militares para ascenso a

Brigadier General; otorgamiento del Grado de Brigadier General con fecha 1º de diciembre de 2014. Lo anterior sin que los efectos sobrevinientes del estado de salud o la edad sean óbice para no cumplir, tampoco podrá invocarse la discrecionalidad de la fuerza o del gobierno hasta tanto no se haya nivelado al oficial con su promoción natural, como si nunca hubiese existido el acto administrativo anulado; es decir que se le dé el debido cumplimiento integral a la obligación de "hacer y de dar" impuesta en la sentencia judicial que constituye el título ejecutivo.

Igualmente, solicitó librar mandamiento de pago por la suma de dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000.00) más los intereses comerciales y moratorios, según lo previsto en el Código de Comercio, tomando como base la certificación que para el efecto haya expedido la Superintendencia Financiera, pues, los valores están tasados de forma parcial y se encuentran en diario incremento.

Solicitó, se ordene reconocer y dar la comisión diplomática por el período otorgado a los miembros de la promoción militar "*General José María Ortega y Nariño*" y/o cancelar los valores correspondientes a la referida comisión, así mismo se ordene reconocer y dar la compensación económica por no haber otorgado vivienda fiscal durante el lapso comprendido entre el 3 de septiembre de 2003 y la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha que se produzca su fallo; mismo período y beneficio que se otorgó a los miembros activos del curso o promoción militar "*General Ortega y Nariño*", teniendo en cuenta los valores correspondientes a la multa que considera la normatividad vigente, Acuerdo 009/2009 del Instituto de Casas Fiscales del Ejército, la cual debe tasarse mes a mes.

Pidió, que se ordene efectuar el reintegro de los dineros retenidos ilegalmente por el Ministerio de Defensa Nacional, a favor de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares por la suma de \$15.864.038.00; tasándole a este valor lo correspondiente a los intereses moratorios y comerciales según la certificación del Banco de la República, desde la fecha de retención hasta el pago efectivo.

También pidió, que se ordene efectuar el pago de la sanción moratoria que contempla la Ley 244 de 2005, modificada por la Ley 1071 de 2006, en lo referente al no pago oportuno de las prestaciones sociales. Esto es, a razón de un día de sueldo por cada día de mora en el pago, teniendo por fecha el término de ejecutoria de la sentencia judicial incumplida parcialmente; es decir a partir del 9 de agosto de 2011, hasta la fecha en que se consolide el pago efectivo, el salario base de liquidación será el salario correspondiente al grado de militar correspondiente a la promoción militar del demandante tasado en el citado mes; finalmente solicitó que se condene en gastos, costas y agencias en derecho.

La solicitud de mandamiento de pago tiene como fundamento el título ejecutivo constituido con la sentencia condenatoria dictada el 11 de febrero de 2009 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y la sentencia del 24 de noviembre de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante la cual confirmó la decisión de primera instancia, notificada mediante edicto fijado el 2 de diciembre de 2009 y desfijado el 4 de diciembre de 2009; quedando debidamente ejecutoriada el 16 de febrero de 2010, de conformidad con el auto de fecha 9 de febrero de 2010 proferido por el Tribunal Administrativo del Meta.

#### **PROVIDENCIA APELADA:**

En proveído del 19 de febrero de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, negó el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor OMAR RODRÍGUEZ CASTILLO contra del MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al encontrar que las pretensiones del ejecutante en su gran mayoría tienen que ver con obtener el reconocimiento y pago de sumas de dinero, precisando que las mencionadas cifras numéricas deben estar simplemente descritas y otorgadas en la decisión judicial, lo cual no se registra en las providencias que presenta como título ejecutivo.

Sostuvo, que si bien se encuentran las copias auténticas de las piezas procesales del expediente N° 500012331000-2003-20450-01, las mismas no constituyen pruebas de fondo de las obligaciones exigidas y, por lo

tanto, no comportan un título ejecutivo base de recaudo, pues, de dichas copias no se deducen las obligaciones perseguidas y cargo de la persona jurídica demandada.

Consideró, que no se encuentran demostradas obligaciones claras, expresas ni exigibles, más aún si se tiene en cuenta que dentro del acervo probatorio se encuentran los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada dio cumplimiento a la sentencia judicial, resaltando que los alcances que está solicitando el demandante no se encuentran descritos en la parte resolutive de la providencia que pretende ejecutarse y, por tanto, no podría hablarse de obligaciones exigibles.

#### **EL RECURSO DE APELACIÓN:**

El actor, dentro de la oportunidad procesal presentó recurso de alzada, en el cual solicitó que se revoque el auto impugnado de fecha 19 de febrero de 2016 y, en su lugar, se libre mandamiento ejecutivo.

Sostuvo, que la sentencia judicial ordinaria, título presentado como base de recaudo del presente proceso ejecutivo, se profirió con plena claridad, en el cual se anuló un acto ilegal de la administración; igualmente dijo, que dicha decisión fue expresa en señalar los efectos a cumplir, pues, ordenó pagar las acreencias laborales derivadas y reconocidas generando obligaciones tanto de dar, como de hacer a su favor, ya que señaló: (*"... para todos los efectos no existió solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte del señor Omar Rodríguez Castillo..."*), resaltando que, la profesión militar, constituye carrera administrativa especial, regulada por normas legales vigentes, aplicables a todos los oficiales y suboficiales de la institución, contenidas en el artículo 220 de la Constitución Política.

Precisó, que la providencia quedó ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada, sin embargo, no fue cumplida por los obligados, como lo dispuso el mandato judicial; lo cual se demostró en la demanda y las pruebas aportadas haciendo por lo tanto que la sentencia sea exigible mediante el proceso ejecutivo.

Comentó, que allegó los documentos generados por la ejecutada, a través de los cuales se acredita un cumplimiento parcial a la obligación de dar o pagar, resaltando que la carrera militar es reglada y administrativa, por lo cual los cargos y los grados están regulados en la legislación que rige la fuerza pública al amparo constitucional; así mismo lo son los salarios y demás emolumentos, estas cargas no se cumplieron y da cuenta de ello la certificación de haberes que percibía al momento del retiro ilegal; también aportó los decretos de ascenso que dan cuenta de la ubicación que tenía desde su inicio en la carrera administrativa especial que conforma la fuerza pública, esto es, desde la escuela militar hasta el momento del retiro ilegal y los ascensos otorgados a sus compañeros de promoción que continuaron en servicio activo.

Manifestó, que las irregularidades presentadas y las pruebas aportadas no sólo están señaladas de forma puntual, sino, que con toda claridad permiten al operador judicial trasladarse de forma precisa a cada una de ellas, resaltando, que el *a quo* no las observó ni analizó, quizá porque se traspapelaron, como consecuencia de un posible error humano, lo cual puede ser enmendado mediante la reposición, que le asiste a todo auto judicial.

De otra parte, señaló, que respecto de la obligación de dar, también está demostrado con las pruebas aportadas que no se ha cumplido lo ordenado en la sentencia que se allega como título ejecutivo, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible al respecto.

Concluyó indicando, que se aportó la certificación de haberes que percibía al momento de su retiro ilegal, en la cual se reflejan los emolumentos y factores que recibió por su función, esos factores no fueron incluidos de manera integral como se ordenó para tasar las obligaciones de dar, de forma general, resaltó que es una situación expuesta de buena fe que le corresponde a los accionados desvirtuar de manera puntual y que al *a quo* no le asiste facultad para excepcionar a favor de los ejecutados.

### CONSIDERACIONES:

Según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que niega el mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

De los argumentos plasmados por el juzgador de primera instancia y los reparos expuestos en el recurso de alzada, la Sala precisa que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las sentencias de primera y segunda instancia, aportadas por el demandante, pueden considerarse como título ejecutivo complejo, en la medida que en ellas se encuentre lo solicitado como una obligación clara, expresa y exigible allí consignada.

Para la Sala la respuesta al problema jurídico es en sentido negativo, esto es, que la sentencia de primera instancia del 11 de febrero de 2009, proferida por el *a quo* y la sentencia de segunda instancia del 24 de noviembre de 2009, proferida por esta Corporación, no constituyen título ejecutivo en el que pueda determinarse que exista como una obligación clara, expresa y exigible, lo solicitado por el señor OMAR RODRÍGUEZ CASTILLO.

La anterior intelección tiene las siguientes razones fácticas y jurídicas:

El artículo 422 del Código de General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. **Las condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción; o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme con la ley; o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; o de un acto administrativo en firme.

Por su parte, **las condiciones de fondo** buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.<sup>1</sup>

Sobre los requisitos del Título Ejecutivo el Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha sostenido, que:

*“...Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando demás de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte demandante aportó para acreditar el título ejecutivo, las sentencias dictadas en primera y segunda instancia, por medio de las cuales se ordenó el reintegro y pago de haberes al ejecutante señor ÓMAR RODRÍGUEZ CASTILLO.

Ahora bien, revisados los documentos aportados, se observa que en la sentencia del 11 de febrero de 2011, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLÁRASE** la nulidad de la Resolución No 881 del 05 de septiembre de 2003, expedida por la Ministra de Defensa Nacional, por medio de la cual se retiró del servicio activo del Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva, por llamamiento a calificar servicios del señor Teniente Coronel OMAR RODRÍGUEZ CASTILLO.

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia de 03 de Agosto de 2003, radicado al número 17468. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, sea reintegrado el señor OMAR RODRÍGUEZ CASTILLO, en el cargo del cual fue retirado mediante el acto acusado, o a uno de igual o superior categoría.

**TERCERO: CONDENAR** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a pagar al actor todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar desde el momento del retiro hasta que sea efectivamente reintegrado, teniendo presente para todos los efectos que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte del señor OMAR RODRÍGUEZ CASTILLO."

Por su parte, esta Corporación, en sentencia de segunda instancia, proferida el 24 de noviembre de 2009, decidió confirmar la sentencia primigenia; decisión que fue corregida el 09 de febrero de 2010, en el sentido de que el año de la sentencia de primera instancia confirmada era 2009.

Analizadas las decisiones transcritas, para la Sala la orden de reintegro al Ejército Nacional del señor OMAR RODRÍGUEZ CASTILLO debía hacerse al mismo grado en el que fue retirado de la entidad, esto es, al Grado de Teniente Coronel y no a otro superior como lo solicita en su demanda ejecutiva, aclarando la Sala, que asunto diferente era que, en aras de un máximo restablecimiento *in natura* y por el efecto de la anulación del acto administrativo de retiro y su ficción de "no solución de continuidad", en la sentencia se le reconociera la antigüedad perdida con el despido, para que sobre ella y una vez reintegrado, hubiese sido escogido por el Gobierno Nacional para el ascenso al grado de Coronel, siendo necesario que se le hubiere llamado y que aprobara debidamente el curso de Altos Estudios Militares para que se produjera el ascenso al grado de Brigadier General y Mayor General respectivamente, entendiéndose con claridad que éstos, desde el rigor de la sentencia, no tenían los pretendidos alcances retroactivos, de derivar los ascensos de manera automática a los grados solicitados antes de que se concretara el reintegro, pues, de manera obvia, esos ascensos debían producir efectos fiscales una vez materializados y legalizados.

Teniendo en cuenta lo anterior, para esta Colegiatura las sentencias de primera y segunda instancia, no constituyen título ejecutivo

complejo a favor del señor OMAR RODRÍGUEZ CASTILLO, pues, las mismas no contienen una obligación clara, expresa y exigible respecto de los ascensos retroactivos solicitados, ya que, se reitera, los mismos no operan de manera inmediata, sino que para acceder a ellos debían cumplirse los requisitos determinados en el Decreto 1791 de 2000, aplicable para el momento del retiro del actor.

En consecuencia, tampoco existe una obligación clara, expresa y exigible en relación con la pretensión de librar mandamiento de pago por la suma de \$2.500.000.000.00 más los intereses comerciales y moratorios, según lo previsto en el Código de Comercio, tomando como base la certificación que para el efecto ha expedido la Superintendencia Financiera, por los haberes, en el sentir del demandante, causados por los ascensos a los grados de Coronel, Brigadier General y Mayor General, habida cuenta que los haberes a pagar debían ser los correspondientes al grado de Teniente Coronel; cargo que ostentaba al momento del retiro del servicio activo.

Por derivar de la misma asunción de los hechos planteada por el demandante, que se reduce a una retroactividad de los ascensos, con sus correspondientes efectos fiscales, para este Tribunal las sentencias allegadas tampoco constituyen título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles en favor del señor RODRÍGUEZ CASTILLO y en contra de la entidad demandada, respecto de i) la compensación económica por no haber otorgado vivienda fiscal durante el lapso comprendido entre el 3 de septiembre de 2003 y la fecha del fallo; ii) la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, tomando como base de salario el correspondiente al mes de agosto de 2009, fecha en la que se cumplió el plazo que otorgó la ley para el pago normal de las cesantías y, iii) por el reintegro de los dineros retenidos ilegalmente por el Ministerio de Defensa Nacional, a favor del SSSFMM por valor de \$8.129.933.73, a favor de Bienestar y Disciplina por \$936.116.70; a favor de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares por la suma de \$15'864.038,00.

Así las cosas, para la Sala resulta ajustada a derecho y a los hechos subyacentes la decisión de primera instancia, de negar el mandamiento ejecutivo deprecado, razón por la cual será confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

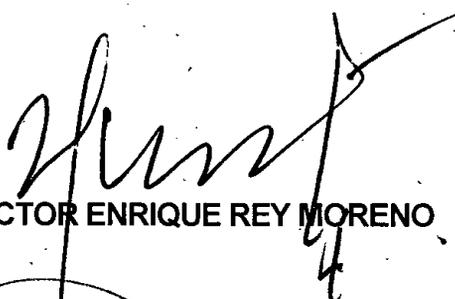
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 19 de febrero de 2016, en virtud del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, negó el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor **OMAR RODRÍGUEZ CASTILLO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

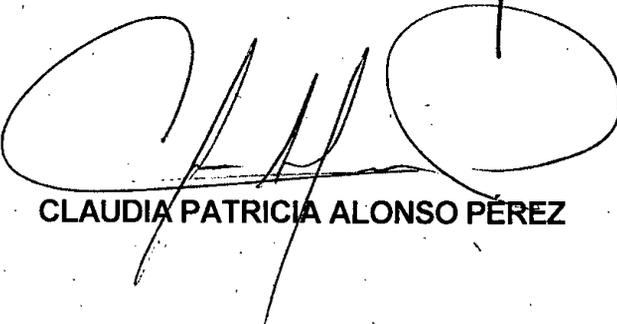
**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

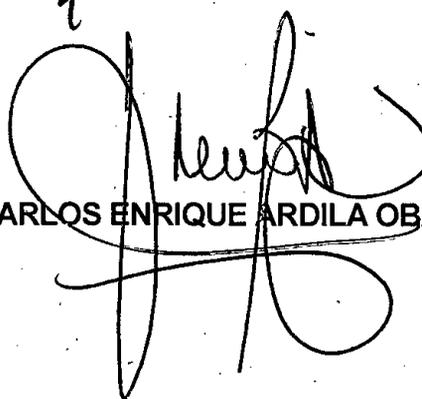
Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 46



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO